



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20247580000115 DE 23-09-2024

"Por medio de la cual se impone Medida Preventiva en el marco del expediente núm. 001 de 2024 – SFF Malpelo"

La jefe del Santuario de Flora y Fauna Malpelo, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. Competencia.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales") como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibidem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000115* DE 23-09-2024

Que mediante la Resolución núm. 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la facultad a los jefes de las áreas protegidas, en materia sancionatoria, para legalizar las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área a su cargo, y para imponer las medidas preventivas previa comprobación de los hechos, lo cual se hará mediante la expedición de los actos administrativos motivados.

3. Disposición que da origen al área protegida.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, así: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. El cual, para efectos del presente auto, define el santuario de flora y el santuario de fauna de la siguiente manera:

"d) Santuario de flora: área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;

e) Santuario de fauna: área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;"

Que mediante la Resolución núm. 0155 del 26 de agosto de 2010, por medio de la cual se reorganizan las Direcciones Territoriales, el Santuario de Flora y Fauna Malpelo quedó adscrito a la Dirección Territorial Pacífico.

Que mediante la Resolución núm. 1292 de 1995 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, se reservó, alinderó y declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo; esta disposición fue modificada por medio de la Resolución núm. 1423 de 1996, en el sentido de ampliar el área del santuario.

Que a través de la Resolución núm. 0761 de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente realinderó el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional (OMI) (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002). Así mismo, mediante Resolución núm. 1589 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realinderó el Santuario en el sentido de ampliar el área, para lo cual definió el respectivo polígono.

Que el 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declaró el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo como Patrimonio Natural de la Humanidad.

Que mediante la Resolución núm. 1907 de 2017 se reservó, delimitó, alinderó y declaró como parte del SFF Malpelo un área ubicada en la región central de la cuenca pacífica colombiana.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000115* DE 23-09-2024

Que el Santuario de Fauna y Flora Malpelo hace parte del corredor marino del Pacífico Oriental Tropical (POT), conformado por las cordilleras donde se hallan las islas Cocos en la República de Costa Rica, Coiba en la República de Panamá, Galápagos en la República del Ecuador y Gorgona y Malpelo en Colombia, constituyendo un escenario geológico y biológico submarino único.

Que a través de la Resolución núm. 0669 del 28 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible amplió el área del SFF Malpelo, la cual pasó de tener 2.667.908 hectáreas, a cubrir un área de 4.815.114 Hectáreas.

Que por medio de la Resolución núm. 233 del 25 de junio del 2024, se adoptó el plan de manejo del SFF Malpelo, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el SFF Malpelo

II. HECHOS:

Primero. El día 8 de septiembre de 2024, la Armada Nacional, a través de operaciones de patrullaje y vigilancia marítima, en aguas jurisdiccionales de Buenaventura – Valle del Cauca, a través de la Unidad de Reacción Rápida BP-445 en compañía del Buque ARC “07 de agosto”, en cumplimiento de la orden de realizar un patrullaje en las coordenadas 03°38'41.9"N 080°06'33.4"W, se logró visualizar una embarcación tipo flipper, de color azul con blanco y el logotipo de la marca "NIKE" pintado en el casco, con dos (2) motores fuera de borda.

Segundo. Aproximadamente a las 17:35 horas se dio inicio al procedimiento de interdicción marítima, se realizan llamados por altavoz y radio VHF marino informando que esta es una unidad de Guardacostas de Colombia, se procede a realizar llamados a viva voz, con silbato y visuales, logrando que la tripulación de la embarcación detuviese los motores, esto en las coordenadas 03°38'41.9"N - 080°06'33.4"W.

Tercero. Se procede a realizar procedimiento de visita e inspección y se logra identificar el nombre de la embarcación como “JESUS MI AMIGO FIEL”, con matrícula visible en el casco B-02-09037, con dos (2) motores fuera de borda de marca Yamaha de 75HP, con serie Nro. 6GJKL1031823 y 6GJKL1031173; a bordo de la embarcación se encontraban 03 personas quienes se identificaron como Yofre ván Zúñiga Garcés, con identificación número 0802877282, Byron Castillo Rodríguez, con identificación número 0919550954 y Ricardo Manuel Preciado Sánchez, con identificación número 0803804582, todos de nacionalidad ecuatoriana.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20247580000115* DE 23-09-2024

Cuarto. Se realizó inspección a la embarcación y se encontró recurso hidrobiológico el cual se identificó preliminarmente así: cinco (5) tiburones, trece (13) pez vela, once (11) atunes, cuatro (4) marlín, seis (6) dorados. Adicionalmente, se encontraron artes de pesca, un (1) GPS de marca GARMIN de color gris con negro, modelo GPSMAP 73, con número de serie 4HFO64163.

Quinto. Los señores no presentaron documentos de la embarcación, con lo cual se encontraban infringiendo las normas de marina mercante, es decir, no contaban con el permiso de zarpe, matrícula de motonave, documentos de los motores, ni permisos para la navegación. De igual manera, la motonave no contaba con los elementos mínimos necesarios requeridos por la autoridad marítima para efectuar navegación de manera segura (extintores, equipos de primeros auxilios).

Sexto. Se procedió a reportar por vía radial la situación al Buque ARC "07 de Agosto", y se recibió la orden de esperar dicho Buque en las coordenadas donde se realizó la interdicción, con el cual se hizo contacto aproximadamente a las 18:00 horas.

Séptimo. Teniendo en cuenta las condiciones meteomarinas: lluvia y olas entre 1.2 y 1.4 metros (fuerte marejada) se procede a trasbordar el personal al Buque ARC "07 de Agosto", y, aproximadamente a las 18:20 horas, se inicia desplazamiento en compañía de la lancha interdictada hacia el puerto seguro de la Estación de Guardacostas de Buenaventura.

Octavo. En la Estación de Guardacostas de Buenaventura se encontraba personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, secretaria de Salud de Buenaventura y de la Autoridad Nacional Acuicultura y Pesca AUNAP.

Noveno. La Armada Nacional hizo entrega de las artes de pesca y del recurso hidrobiológico a Parques Nacionales, frente a lo cual se procedió a su identificación y pesaje preliminar, de la siguiente manera:

Especie	Cantidad	Peso/Kg
Pez Vela	9	384
Pez Dorado	7	100
Marlín	9	142,4
Albacora	10	173,1
Tiburón Tollo	3	18,5
Tiburón Martillo	2	29,5
TOTAL		847,5

Décimo. Las personas identificadas como Yofre Iván Zúñiga Garcés, con identificación número 0802877282, Byron Castillo Rodríguez, con identificación número 0919550954 y Ricardo Manuel Preciado Sánchez, con identificación número 0803804582, quedaron en calidad de capturados y, por lo tanto, fueron



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000115* DE 23-09-2024

dejados a disposición de la SIJIN, así como la embarcación. En el mismo sentido, se les nombró defensora de oficio.

Décimo Primero. Parques Nacionales emitió el informe técnico núm. 20247640000056 del 10 de septiembre de 2024, mediante el cual se identificaron los impactos ocasionados por la ejecución de la actividad de pesca ilegal, y se confirmó, mediante cartografía, que los hechos ocurrieron al interior del SFF Malpelo. El informe indicó que:

"IDENTIFICACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

La ejecución de la actividad de pesca ilegal e ilícita dentro del SFF Malpelo constituye un daño a los valores constitutivos del Santuario, representa modificaciones severas al medio ambiente y a los valores naturales del área protegida puesto que representa la disminución sistemática de la especie, sobre todo si se tiene en cuenta que el lugar de los hechos constituye el corredor biológico marino y, por lo tanto, hace parte de la cadena alimenticia de las demás especies que utilizan dicho corredor.

En ese sentido y, en el entendido que la pesca es una actividad expresamente prohibida, su ejecución representa la ejecución de las siguientes acciones impactantes:

- 1. Manipulación de especies de fauna y flora protegida.*
- 2. Extracción del recurso hidrobiológico.*
- 3. Actividades productivas ambientalmente insostenibles.*
- 4. Alteración de corredores biológicos de fauna y flora.*

Algunas de las consecuencias de estas presiones se encuentran asociadas a la alteración y modificación de los procesos biológicos tales como: (i) la reproducción, (ii) el desove y (iii) el crecimiento de especies de interés comercial y ecológica, lo cual se configura en una alteración del stock pesquero del Pacífico colombiano y, por ende, de la sostenibilidad regional de la actividad.

CONCEPTO TÉCNICO:

La alta productividad y las características ecológicas del SFF Malpelo lo convierte en un mosaico de nichos para una gran diversidad de especies marinas, las cuales constituyen el soporte de la integridad ecológica del área y del desarrollo local de las comunidades biológicas de la zona, además contiene sitios de crianza y refugio de diferentes especies residentes y migratorias de importancia nacional e internacional. Bajo este panorama y teniendo en cuenta los múltiples servicios ecosistémicos que presta el SFF Malpelo y las presiones y amenazas identificadas en el área, se considera que la extracción de recurso hidrobiológico impactará negativamente todos los ecosistemas presentes en este Santuario, ya que la extracción de recursos atenta contra el equilibrio ecológico, afectando el ciclo de vida y el flujo de energía en todo el sistema y pone en riesgo la sostenibilidad ambiental del país y de la región.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000115* DE 23-09-2024

En este sentido, y de acuerdo al análisis de la información sobre la pesca ilegal confiscada dentro del área protegida, se observa que la mayoría de las especies capturadas se encuentran bajo alguna categoría de amenaza de acuerdo a la lista roja de la IUCN, lo cual las hace objeto de especial protección. Teniendo en cuenta que especies como los picudos y tiburones capturados se encontraron por debajo de su talla median de madurez sexual, esto implica una afectación a la población de dichas especies, ya que interrumpe su ciclo reproductivo y no garantiza su supervivencia a futuro. Adicionalmente en el caso de los tiburones, la afectación es aún mayor, dado que son especies de reproducción lenta, donde se observa que su primera madurez sexual es superior a los 5 años para el tiburón azul, y superior a los 13 años para el tiburón martillo. Cabe resaltar, que de acuerdo a la resolución de la AUNAP 0766 de 2024, se establece que se prohíbe en aguas marítimas de jurisdicción nacional el ejercicio de cualquier modalidad de pesca dirigida a las especies de tiburones y rayas marinas.

Décimo Segundo. El recurso hidrobiológico aprehendido se entregó a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), según consta en el acta suscrita para tal fin. Las artes de pesca se encuentran en custodia del Parques Nacionales.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

FUNDAMENTOS DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece el objeto de las medidas preventivas, así: *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, **la realización de una actividad** o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."* (La negrilla es propia).

El Artículo 13 de la misma ley establece: *"... Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado..."*

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que *"las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar..."*.

El artículo 36 de la Ley en cita, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, entre las cuales se encuentra el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. En este sentido, el artículo 38 establece que: *"el decomiso y **aprehensión preventivos consisten en la aprehensión material y temporal de los especímenes** de fauna, flora, **recursos hidrobiológicos** y demás especies silvestres exóticos y el de productos, **elementos**, medios, **equipos**,*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000115* DE 23-09-2024

vehículos, materias primas o implementos utilizados **para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.**" (resaltado propio).

De igual forma, el inciso segundo del mencionado artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 174¹ del Decreto 2256 de 1991 – reglamentario de la Ley 13 de 1990 y 22 de la Resolución 164 de 2010, permite, por una parte, que los productos aprehendidos que no puedan ser objeto de almacenamiento o conservación, podrán ser entregados a entidades públicas, y, por otra, permite la destrucción e inutilización de los elementos que representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o amenacen al medio ambiente, así:

"(...)

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente." (subrayado propio).

DECRETO – LEY 2811 DE 1974

El Decreto Ley 2281 de 1974, por medio del cual se expide el Código de Recursos Naturales, en el artículo 332 establece un listado general de las actividades que se pueden ejecutar al interior de un área protegida, en el siguiente sentido:

*Las **actividades permitidas** en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

a) De conservación: *son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*

b) De investigación: *son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*

c) De educación: *son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*

d) De recreación: *son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;*

¹ Artículo 74. Cuando el decomiso de productos pesqueros se practique por iniciativa de la Armada Nacional, el INPA podrá entregarle a esta entidad parte de ese producto cuando así lo solicite.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000115* DE 23-09-2024

e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla fuera del texto)

DECRETO 1076 DE 2015 – REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.2.1.15.1** consagra un catálogo de actividades cuya ejecución se encuentran prohibidas al interior de un área protegida de categoría de Parque Nacional y/o de Santuario de Flora y Fauna:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
10. **Ejercer cualquier acto de pesca**, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

IV. CONSIDERACIONES

Los hechos evidenciados el 8 de septiembre de 2024 al interior del SFF Malpelo, corresponden a la ejecución de actividades de pesca, la cual se encuentra prohibida según el artículo 2.2.2.1.15.1., numeral 10 del Decreto 1076 de 2015; así mismo, estas actividades de pesca, según lo indicado en el concepto técnico núm. 20247640000056 del 10 de septiembre de 2024, es susceptible de causar modificaciones significativas de los valores naturales del área, cuya prohibición se encuentra en numeral 8 del precitado artículo.

Es decir, las personas identificadas como Yofre Iván Zúñiga Garcés, Byron Castillo Rodríguez y Ricardo Manuel Preciado Sánchez, de nacionalidad ecuatoriana, tripulantes de la embarcación de nombre “JESÚS MI AMIGO FIEL”, con matrícula B-02-09037, se encontraban realizando la actividad de pesca al interior del SFF Malpelo y, como consecuencia, la modificación significativa de los valores del área, razón por la cual, se hace necesario proceder con la



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20247580000115* DE 23-09-2024

imposición de la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico y, el decomiso preventivo de las artes de pesca, por consiguiente, la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Malpelo,

RESUELVE:

Artículo 1. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA en contra de los señores Yofre Iván Zúñiga Garcés, con identificación número 0802877282, Byron Castillo Rodríguez, con identificación número 0919550954 y Ricardo Manuel Preciado Sánchez, con identificación número 0803804582, consistente en la aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico y en el decomiso preventivo de las artes de pesca, descritas a continuación:

- Recurso Hidrobiológico:

Grupo de peces	Nombre común	Nombre científico	Categoría de amenaza	Cantidad	Talla (cm)	Peso (Kg)	TMM (cm)	EM
Picudos	Marlin Azul	<i>Makaira nigricans</i>	VU	1	140	17.7	221.9	
Picudos	Marlin Azul	<i>Makaira nigricans</i>	VU	1	139	16.7	221.9	
Picudos	Marlin Azul	<i>Makaira nigricans</i>	VU	1	126	11.2	221.9	
Picudos	Marlin Azul	<i>Makaira nigricans</i>	VU	1	152	17.8	221.9	
Picudos	Marlin Azul	<i>Makaira nigricans</i>	VU	1	145	16.7	221.9	
Picudos	Marlin Azul	<i>Makaira nigricans</i>	VU	1	165	23.1	221.9	
Picudos	Marlin Azul	<i>Makaira nigricans</i>	VU	1	165	23	221.9	
Picudos	Marlin Azul	<i>Makaira nigricans</i>	VU	1	159	21.1	221.9	
Picudos	Marlin Azul	<i>Makaira nigricans</i>	VU	1	153	21.5	221.9	
Picudos	Marlin Azul	<i>Makaira nigricans</i>	VU	1	152	20.3	221.9	
Picudos	Pez Vela	<i>Istiophorus platipterus</i>	VU	1	152	50.8	166	
Picudos	Pez Vela	<i>Istiophorus platipterus</i>	VU	1	171	81.2	166	
Picudos	Pez Vela	<i>Istiophorus platipterus</i>	VU	1	139	48.5	166	
Picudos	Pez Vela	<i>Istiophorus platipterus</i>	VU	1	170	90.6	166	
Tiburones	Tiburón Azul, Tollo	<i>Prionace glauca</i>	NT	1	152	13.5	221	5 a 8 años
Tiburones	Tiburón Azul, Tollo	<i>Prionace glauca</i>	NT	1	154	15.4	221	5 a 8 años
Tiburones	Tiburón Martillo, Cachuda	<i>Sphyrna lewini</i>	CR	1	98.2	6.1	190	13.2 años
Tiburones	Tiburón Martillo, Cachuda	<i>Sphyrna lewini</i>	CR	1	89.5	3.7	190	13.2 años
Tiburones	Tiburón Martillo, Cachuda	<i>Sphyrna lewini</i>	CR	1	115	8.7	190	13.2 años
Atunes	Atún aleta amarilla	<i>Thunnus albacares</i>	NT	1	122	22.6	75	
Atunes	Atún aleta amarilla	<i>Thunnus albacares</i>	NT	1	109	14.8	75	
Atunes	Atún aleta amarilla	<i>Thunnus albacares</i>	NT	1	106	14.8	75	



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20247580000115* DE 23-09-2024

Atunes	Atún aleta amarilla	<i>Thunnus albacares</i>	NT	1	153	36.2	75	
Atunes	Atún aleta amarilla	<i>Thunnus albacares</i>	NT	1	109	14.3	75	
Atunes	Atún aleta amarilla	<i>Thunnus albacares</i>	NT	1	107	13.8	75	
Atunes	Atún aleta amarilla	<i>Thunnus albacares</i>	NT	1	109	15.2	75	
Atunes	Atún aleta amarilla	<i>Thunnus albacares</i>	NT	1	103	13.8	75	
Atunes	Atún aleta amarilla	<i>Thunnus albacares</i>	NT	1	100	12.8	75	
Atunes	Atún aleta amarilla	<i>Thunnus albacares</i>	NT	1	106	15.2	75	
Dorados	Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	LC	1	160	19.7	80	
Dorados	Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	LC	1	160	16.4	80	
Dorados	Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	LC	1	160	14.5	80	
Dorados	Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	LC	1	144	10	80	
Dorados	Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	LC	1	170	19.1	80	
Dorados	Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	LC	1	144	12.8	80	
Dorados	Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	LC	1	108	6.2	80	
TMM: Talla media de madurez (cuando el 50 % de individuos han alcanzado su madurez sexual); EM: Edad de primera madurez (aplica para tiburones, ya que su reproducción es muy lenta) Categorías de amenaza IUCN: Preocupación menor (LC); Casi amenazada (NT); Vulnerable (VU); Crítico (CR) Bibliografía: Chasqui V., L., A. Polanco F., A. Acero P., P.A. Mejía-Falla, A. Navia, L.A. Zapata y J.P. Caldas. (Eds.). 2017. Libro rojo de peces marinos de Colombia. Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras Invemar, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Serie de Publicaciones Generales de INVEMAR # 93. Santa Marta, Colombia. 552 p. IUCN. Listas roja. https://www.iucnredlist.org/ Marviva. SF. Guía de peces, Colombia. https://marviva.net/wp-content/uploads/2021/11/af_miniguia_estandar_marviva_-_colombia.pdf								

- Artes de Pesca:

ELEMENTO	CANTIDAD
Espinel	1
Anzuelos tipo J	260
Arpón punta de acero	1
Galones (2.5 L)	80
Corchos	6

PARÁGRAFO 1. El levantamiento de la presente medida preventiva queda supeditado al resultado que de la investigación que se adelante en el marco del expediente sancionatorio núm. 001 de 2024 – SFF Malpelo.

PARÁGRAFO 2. El recurso hidrobiológico aprehendido, se entregó a la Autoridad Nacional e Acuicultura y Pesca – AUNAP, según consta en el acta suscrita para tal fin.

Artículo 2. TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000115* DE 23-09-2024

1. Informe de la Armada Nacional – radicado núm. 091600R / MDN-COGFM-COARC-SE CAR- JEMOP-CFNP-CGRUPA-ASJUR-29.25 del 9 de septiembre de 2024.
2. Concepto Técnico núm. 20247640000056 del 10 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO 3. Los elementos decomisados y aprehendidos podrán ser destruidos y/o inutilizados, con fundamento en la normativa vigente.

ARTÍCULO 4. PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

ARTÍCULO 5. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 6. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Buenaventura, departamento del Valle del Cauca a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DAZA SUÁREZ

Jefe Área Protegida
Santuario de Flora y Fauna Malpelo

Elaboró:

Pablo Galvis 
Profesional Jurídico
DTPA

Revisó:


Adriana Daza Suárez
Jefe de Área Protegida
SFF Malpelo